

## **AUTO No. 01969**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que en operativo de control ambiental del 22 de abril del 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante acta No. 14-1448 al señor PEDRO VICENTE MESA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía 4.099.041, propietario del establecimiento de comercio denominado LANDCORD CALZADO Y CHAQUETAS, identificado con Matricula Mercantil No. 1090478, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 70-55, localidad de Engativá de esta ciudad, para que realizara la solicitud de registro del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso y retirara la publicidad incorporada o pintada en las ventanas.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental profirió el acta No.14-1208 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 12 de junio del 2014, al establecimiento de comercio denominado LANDCORD CALZADO Y CHAQUETAS, de propiedad del señor PEDRO VICENTE MESA MORENO, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 70-55, localidad de Engativá de esta ciudad, requiriéndolo por segunda vez, encontrando que no se subsanan las inconsistencias descritas dentro del término establecido, cuya fecha límite era el 08/05/2014.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 08770 del 14 de septiembre del 2015 en el que se concluyó lo siguiente:

Página 1 de 8

## AUTO No. 01969

“(…)

### 3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

#### 3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	LANDCORD CALZADO
c. ÁREA DEL ELEMENTO	2 m <sup>2</sup> APROXIMADAMENTE
e. UBICACIÓN	FACHADA
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	AVENIDA CALLE 72 No. 70 – 55
g. LOCALIDAD	ENGATIVÁ
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO

### 4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 22 de abril de 2014 al establecimiento de comercio **LANDCORD CALZADO Y CHAQUETAS** cuyo Propietario es el señor **PEDRO VICENTE MESA MORENO**, identificado con **C.C. 4099041**, ubicado en la dirección Avenida Calle 72 No. 70 – 55, encontrando que (...):

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA.
- No está permitido colocar avisos pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación.

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 14-1448, en la cual (...), se otorgó al propietario del establecimiento **LANDCORD CALZADO Y CHAQUETAS** diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Realizar la solicitud de registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Debe retirar la Publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas.

b. La Secretaría Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 12 de junio de 2014 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 14-1208, al establecimiento de comercio **LANDCORD CALZADO Y CHAQUETAS** cuyo Propietario es el señor **PEDRO VICENTE MESA MORENO**, identificado con **C.C. 4099041**, ubicado en la dirección Avenida Calle 72 No. 70 – 55, donde se encontró que el establecimiento no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso referido en el Acta de Requerimiento 14-1448. Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsana las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era 08/05/2014.

**AUTO No. 01969**

**4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:**

(...),

**Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 12/06/2014**



*Fotografía No. 1: Establecimiento Landcord Calzado y Chaquetas, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 70 – 55*

**5. CONCLUSIONES:**

*Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:*

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento de comercio **LANDCORD CALZADO Y CHAQUETAS** cuyo Propietario es el señor **PEDRO VICENTE MESA MORENO**, identificado con **C.C. 4099041**, (...), ya que a la fecha de la visita el aviso no cuenta con la correspondiente solicitud de registro, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

*Igualmente, el establecimiento de comercio **LANDCORD CALZADO Y CHAQUETAS** cuyo Propietario es el señor **PEDRO VICENTE MESA MORENO**, identificado con **C.C. 4099041**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 14-1448 del 22/04/2014, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente”.*

## **AUTO No. 01969**

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo

**AUTO No. 01969**

13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 08770 del 14 de septiembre del 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **PEDRO VICENTE MESA MORENO** identificado con cedula de ciudadanía 4.099.041, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LANDCORD CALZADO Y CHAQUETAS** identificado con Matricula Mercantil No. 1090478, y del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 70 – 55 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que en el concepto técnico 08770 del 14 de septiembre del 2015 se evidenció publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la ubicada en la Avenida Calle 72 No. 70 – 55 de la localidad de Engativá de esta ciudad, vulnerando presuntamente:

Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 que establece:

*“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...).”

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

### **AUTO No. 01969**

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra del señor **PEDRO VICENTE MESA MORENO** identificado con cedula de ciudadanía 4.099.041, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LANDCORD CALZADO Y CHAQUETAS** identificado con Matricula Mercantil No. 1090478, teniendo en cuenta que en el concepto técnico 08770 del 14 de septiembre del 2015, se evidenció un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 70 – 55 de la localidad de Engativá de esta ciudad, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 del 2008, debido a que se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital

Página 6 de 8

### **AUTO No. 01969**

de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **PEDRO VICENTE MESA MORENO** identificado con cedula de ciudadanía 4.099.041, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LANDCORD CALZADO Y CHAQUETAS** identificado con Matricula Mercantil No. 1090478, y del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Carrera 7 No. 77 – 98, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por encontrar instalado un elemento de publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto al señor **PEDRO VICENTE MESA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía 4.099.041, en la Diagonal 145 No. 91 – 19 Local 905 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se oficializa la apertura del expediente SDA-08-2016-253 del año 2016, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Página 7 de 8

**AUTO No. 01969**

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-253*

**Elaboró:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C:	1073153756	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160762 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/10/2016
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C:	52918872	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/11/2016
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------